

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de febrero de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de noviembre de 2021 procedí a remitir la notificación personal del demandado al correo electrónico gerardo6375@gmail.com arrojando como resultado que el servidor no encontró dicho correo, razón por la cual, no fue posible agotar la diligencia de notificación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 0178

Palmira, Valle del Cauca, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00021-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Gerardo Antonio García Isaza

En atención al informe secretarial, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la constancia de no entrega del correo electrónico remitido al demandado a efectos de agotar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica informada por el demandado de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, y como quiera que la parte actora en el escrito de demanda informó como dirección electrónica de notificación del demandado el correo manumi05@hotmail.com, se requiere a dicho extremo procesal para que cumpla las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique la forma como lo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a efectos de poderse agotar la diligencia de notificación personal a dicha dirección.

De otra parte, se NIEGA la solicitud allegada el 17 de enero de 2022 a través de la cual la parte actora peticona se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, de acuerdo con el informe de Secretaria no se pudo agotar la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección electrónica gerardo6375@gmail.com tal como fue ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2021 y de otro lado el ejecutante no ha cumplido la carga impuesta por el decreto 806 de 2020 para autorizar la notificación al canal digital manumi05@hotmail.com.

Ahora en atención al escrito radicado el 17 de enero de 2022 por la parte demandante, memorial que llama la atención del despacho pues de acuerdo con lo reseñado en dicho escrito acusa a esta judicatura de dilación injustificada del proceso y amenaza con adelantar las acciones constitucionales respectivas sin tener en cuenta que sus solicitudes han sido contestadas de manera oportuna, téngase en cuenta que, a pesar de que dicha entidad en varias oportunidades ha remitido los documentos con los que pretende probar haber agotado la diligencia de notificación del demandado estos no ha sido tenidos en cuenta por el Juzgado en providencias del 9 de marzo, 28 de septiembre y 4 de noviembre de 2021, autos que han sido notificados a través del micrositio asignado en la página de la Rama Judicial y que por lo visto no ha sido revisados, razón por la que, se insta a dicho extremo procesal

para que antes de remitir escritos alejados de la realizada cumpla con su deber y revise de manera diligente las decisiones adoptadas por este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE FEBREO DE 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67e0ca24391d76f1e3734a7694e94152782d24ae6ac0fe47e0b9bf718e72181**

Documento generado en 01/02/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>